

Derecho alimentario-Inocuidad alimentaria.

Casaux, G.¹

DELITOSALIMENTARIOS

Fraude Alimentario

1) Comentario general sobre Legislación Penal

Genéricamente se entiende por Delito Alimentario, aquella conducta irregular llevada a cabo por el agente causal (léase distribuidor, fabricante, productor en primera fase o simplemente comerciante) que lesiona el interés legítimo y directo del consumidor (entendiendo a éste como la persona física que incorpora habitualmente a su IDA-ingesta diaria admitida- determinada cantidad de alimentos o productos alimentarios y por los cuales abona un precio) perjudicando notoriamente la salud pública, el ambiente y el colectivo social global.

Se diferencia de la falta, pues ésta no requiere necesariamente sanción, inhabilitación o discriminación ética posterior. Es, ante todo, una conducta negativa menos relevante para el orden jurídico.

2) Régimen del Código Penal de 1934

En nuestro máximo cuerpo sancionatorio, el cual data de hace 72 años, con todas sus falencias, aparece como embudo, como boca de ingreso, como única área habilitada y competente para regular los delitos alimentarios – y también los delitos ambientales-, el Capítulo referido a los Delitos contra la **Salud Pública** (arts.218 a 226).

Es allí donde el intérprete ha logrado en los últimos años incorporar a la legislación, este tipo especial de situaciones, tan novedosas, inesperadas y genuinas.

Aparece entonces, el concepto de Fraude (engaño, artimaña, estafa). La doctrina distingue 2 modelos:

• **Fraude Alimentario nocivo** (*negativo, lesivo, pasible de sanción*)

• **Fraude Alimentario inocuo** (*benigno, ocasional, excepcional o meramente superficial*).-

A su vez, en el cuerpo normativo citado, encontramos otras opciones como ser los arts. 358 y 359 referidos al Delito de Daño, o bien el Delito de Estrago (arts.207 y 208).-

A los efectos del análisis de situaciones es dable analizar:

El sujeto activo será el productor, distribuidor o comerciante.

Se da en los hechos, una situación especial referida al trabajador en alimentos (manipulador), el cual carece prima facie de responsabilidad en la cadena productiva.

El sujeto Pasivo como fue dicho, será el Consumidor (a quien se le define también como el usuario material de los alimentos).

3) Regulación Municipal =

El ámbito de competencia recae en la Ley 2.820 de 10/7/1903 y Ley 9.515 de 28/10/35 (Municipios), decreto 315/94 5/7/94 (Reglamento Nacional de Alimentos), ordenanzas y disposiciones vinculantes de los GD.- (cabe consignar que el Derecho Alimentario Municipal es una de las ramas del Derecho Alimentario más prolíficas desde el inicio de su regulación. En algunos ámbitos se maneja el 50% de la participación de los municipios en su elaboración, aplicación y sanción).

4) **Respecto a las Infracciones Alimentarias, podemos encontrar a nivel de conductas delictivas una serie de hipótesis que ponen en peligro la salud de los consumidores como ser:**

1) **oferta** en el mercado de alimentos omitiendo requisitos de caducidad o composición

2) **fabricación** de alimentos nocivos

3) **tráfico** ilegal

4) **elaboración** de alimentos no autorizados

5) **ocultamiento** de productos a ser inutilizados o destruidos por desprecio comercial

6) **adulteración**

7) **administración** a los animales, cuyos productos o derivados tengan por destino el consumo humano, de sustancias peligrosas o riesgosas para la salud

8) **sacrificio** de animales dudosos

9) **despacho** de alimentos sin autorización

5) **Las Sanciones Alimentarias implican necesariamente la obligatoriedad, su existencia, un capítulo especial y esencial referido al tema ,la aplicación del principio de gradualidad, la asignación de una única autoridad competente y finalmente la presencia evidente de numerosos ejempllos.**

6) **Los Caracteres de la Legislación Alimentaria Nacional a raíz de estas innovaciones presentan; ciertas notas salientes:**

* **Aplicación de los Principios de Precaución (concepto, caracteres, notas esenciales, razón práctica) y Transparencia (ver normas OIE).**

* **Honradez en las Transacciones Comerciales.**

* **Protección** (de la Salud, de los consumidores, del bienestar ciudadano, del Ambiente y de los trabajadores alimentarios).

* **Salvaguardia & Tutela de la Salud Pública.**

* **Trabajo para la Comunidad.**

* **Inocuidad Alimentaria** se descarta el término Protección de Alimentos ya que lo que si se protege son la salud pública y el consumidor.

¹Doctor en Derecho & Ciencias Sociales- Profesor Agregado de Legislación Veterinaria en la Facultad de Veterinaria. Miembro de Honor de la Academia Nacional de Veterinaria.

Recibido: 16/12/06 Aprobado: 12/3/07

- * **Responsabilidad Empresarial** (Trazabilidad).
- * **Seguridad Alimentaria** entendida como el valor máximo de riesgo consentido de un alimento, desde la perspectiva sanitaria, industrial, nutricional, comercial e informativa- es uno de los 7 principios básicos de la Cumbre del Milenio de septiembre/2000 de la ONU.
- * **Publicidad Alimentaria.**
- * **Información Veraz.**
- * Sensibilidad.
- * **IDA** (ingestión diaria admisible).
- * **Garantías** (análisis de riesgo y punto críticos de control).
- * **Variabilidad** (evita los monopolios y asegura abastecimiento).
- * **Calidad** conocida como la evaluación comparativa del conjunto de atributos o caracteres apreciables organolépticamente de un alimento- que deberá ser genuino, auténtico, idóneo, sano- el cual a la vez marcará una tendencia favorable a la aceptabilidad por el consumidor, fundado en razones geográficas, étnicas, familiares, laborales, políticas o sociales.
- * **Tratamiento preferencial** para temas, áreas e individuos especiales. (Alimentos artesanales, alimentos funcionales, alimentos para 3era edad, alimentos para diabéticos, alimentos para animales, otros).-

7) **Derecho Comparado.**

Se analiza brevemente la Legislación española vigente, pues se trata de un conjunto de disposiciones fuertes, esencia-

Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (Argentina).
 Decreto 3.466 de 2/12/82 (Colombia).
 Ley 19.496 (Chile).
 Ley General de Consumo (Ecuador).
 Ley Federal de Protección al Consumidor (México).
 Código Alimentario de 1974 (Brasil)
 Ley General Francesa de 1992.
 Código de Defensa del Consumidor de 1991 (Brasil).
 Ley General de Consumidores & Usuarios (España).
 Código Penal (España).

les y modernas plasmadas en dos documentos de excelente nivel a) el Código Penal y b) la Ley General de Consumidores & Usuarios (LGSU), ambas dictadas en el resurgimiento democrático promovidas por el entonces Primer Ministro Adolfo Suarez y respaldadas por el juramento solemne de la nueva Constitución de 1978.-

Análisis del art.282 del CP Español.

“Serán castigados con la pena de seis meses a un año o multa de 6 a 18 meses los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos”

Se configura un delito especial cuyos sujetos activos han de ser únicamente fabricantes o comerciantes, con lo cual se profesionaliza el producto o servicio.

La acción típica consiste en hacer alegaciones falsas o manifestar caracteres inciertos en el marco de la publicidad de los mismos.

El concepto de **oferta** significa toda manifestación pública del fabricante o comerciante respecto al producto o servicio ofrecido en el mercado, direccionado al colectivo de consumidores, o bien un interesado, con la finalidad de dar a conocer la disponibilidad de bienes o servicios con miras a una transacción comercial onerosa. Ello no tendrá necesariamente que enmarcarse en la denominada campaña publicitaria.

La conducta engañosa la describe el CP como el conjunto de alegaciones falsas (inducción al error, provocación del engaño, sin incluir exageraciones o

licencias creativas de los publicistas) con motivos inciertos (declaraciones inexistentes o inveraces) .La expresión engaño será susceptible de provocar un perjuicio (manifiesto y grave) al consumidor. Se dibuja entonces un delito de peligro ya que la lesión de bienes jurídicos concretos sino su puesta en tela de juicio (la doctrina lo bautiza como peligro abstracto).El perjuicio debe ser posible, con menoscabo de la salud física e incluso la vida, así como la disminución patrimonial (cuantía económica importante) . La publicidad que oculte un defecto o propiedad del producto será constitutiva del delito del art.282.

La indeterminación corre en detrimento del agente causal. Incluye el abonar un precio no deseado y se configura el fraude al consumidor.

El legislador ha querido proteger un bien jurídico difuso, colectivo, genérico y complejo. Y ello engloba a la publicidad engañosa que afecta al eje correcto de funcionamiento del mercado (confianza del consumidor, veracidad y seguridad de lo ofertado, lealtad del ofertante y equidistancia frente a los competidores honrados o sea la pureza de las reglas de juego). El delito de fraude se integra y une a la estafa, a la falsificación documental y la afectación de los intereses plurales de los consumidores.-

Análisis del art.8 de la LGCA.-

“la oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios, se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad. Su contenido, as prestaciones propias de cada producto o servicio, y las condiciones y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores o usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido”.

Algunos elementos deben destacarse:

- *trascendencia de la información en la configuración del consentimiento a la hora de perfeccionar el contrato*
- *a publicidad es un fenómeno de masas y como tal debe regularse*
- *su control integra el decálogo de derechos básicos del consumidor*
- *es una obligación de la cadena agroalimentaria*
- *debe exigirse el precio completo*
- *se aplica el principio de prevalencia de las cláusulas más beneficiosas para el consumidor*
- *es nula la renuncia a los derechos básicos*
- *se debe distinguir entre publicidad **engañosa** (induce al error, sus datos no se corresponden con la realidad ni correlación con lo ofrecido; su mensaje puede ser ambiguo, silencioso) y la **falsa** (no cierta) , así como el **fraude** (además de los requisitos citados se incorpora el dolo, la intencionalidad, el componente subjetivo anómalo, la carga emocional negativa).*



REFLEXIÓN FINAL

Indudablemente, se trata de un nuevo tema en el ámbito alimentario. No ha sido regulado directamente sino a través de disposiciones tangenciales, que van delineado lentamente un notorio avance en la sanción de las irregularidades ali-

mentarias. Por el momento, tal como se mencionó ut-supra, los ubicamos contextualmente en el capítulo previsto en el Código Penal referido a los Delitos contra la Salud Pública, confirmando que los alimentos sí integran el gran escenario de la Salud, entendida ésta como el

estado de bienestar genérico (emocional, físico, laboral, cultural, sanitario entre otros) del individuo en sociedad. Aún no estamos preparados para diseñar un capítulo propio en la legislación, con autonomía, que albergue todas y cada una de las hipótesis que hemos denominado delitos alimentarios.

Referencias bibliográficas

Alimentaria- Revista mensual española (editada por la AEDA-Asociación Española de Derecho Alimentario- director Prof. Dr. Carlos Barros.-
Alimentalex- Revista bianual española de Derecho Alimentario.-
Casaux G. *Tendencias Actuales del Derecho Alimentario*- Ed. Fundación de Cultura Universitaria (1995) con prólogo del Decano de la Facultad de Derecho Prof. Dr. Américo Plá Rodríguez-(1995).

Casaux G. (1991). Delitos contra la Salud Pública & Derecho Alimentario- Ed. II Congreso de Ciencia & Tecnología.
Casaux G. (2006). Delitos Alimentarios- Curso de Post Grado de Derecho Alimentario de la Facultad de Derecho (2004/06) y Cursos regulares de Legislación Alimentaria en Facultad de Ingeniería (2004/06) y Legislación Alimentaria en Facultad de Veterinaria.
Estudios sobre Consumo. (1994/2006). Revista española trimestral editada por el Ministerio de Sanidad & Consumo.

Jiménez de Asua. (2000). La Ley & el Delito. Madrid.
MSP-Ley Orgánica 9.202 de 12/1/34- versión oficial.-
OPS/OMS- Legislación Alimentaria contemporánea (diversas consultorías en la materia (a disposición en colección oficial y en internet).-